

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, el Consejo de Gobierno previo deliberación en su reunión del día

ACUERDA

Se aprueba la tabla de retribuciones de 1987 para el personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Junta de Andalucía, encuadrado en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo vigente el 23 de julio de 1985, recogida en el Acuerdo de la Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia de 16 de febrero de 1987, conforme al detalle que se recoge en el Anexo Único del presente Acuerdo.

Sevilla, 11 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ANEXO UNICO

La Tabla Salarial que regulará las retribuciones del Personal Laboral al Servicio de la Junta de Andalucía y que se rige por el Convenio Colectivo para dicho personal, será la siguiente, referido a doce mensualidades y no incluyéndose en la misma las pagas extraordinarias; que serán dos, por un importe cada una de ellas, de una mensualidad de Salario Base más trienios.

Grupo	Salario base	Categoría	Trienios
1º	1.286.328 pts.	355.556 pts.	49.356 pts.
2º	1.091.748 pts.	303.156 pts.	39.492 pts.
3º-2º	813.804 pts.	303.156 pts.	29.616 pts.
3º-1º	813.804 pts.	250.818 pts.	29.616 pts.
4º-2º	665.436 pts.	250.812 pts.	19.764 pts.
4º-1º	665.436 pts.	224.628 pts.	19.764 pts.
5º-2º	607.476 pts.	237.732 pts.	14.808 pts.
5º-1º	607.476 pts.	211.536 pts.	14.808 pts.

Los Complementos Personales Transitorios existentes al 31 de diciembre de 1986 se absorberán en las siguientes cuantías máximas:

Grupo 1º	96.000 Pts./año
Grupo 2º	72.000 Pts./año
Grupo 3º-2º	12.000 Pts./año
Grupo 3º-1º	6.000 Pts./año
Grupos 4º y 5º en sus dos categorías	6.000 Pts./año

El Complemento Personal No Absorbible se incrementará en el 5%.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 25 de marzo de 1987, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público de ambulancias que prestan las empresas Ambulancias Vélez y Ambulancias Robert, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga a partir de las 0 horas del día 3 de abril de 1987, con carácter de indefinida, por los trabajadores de las Empresas «Ambulancias Vélez» y «Ambulancias Robert», y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que

repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal de las Empresas «Ambulancias Vélez» y «Ambulancias Robert», a partir de las 0 horas del día 3 de abril de 1987 y siguientes, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1987, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de la que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Cádiz.

ORDEN de 26 de marzo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Hospital Clínico de Granada, con el establecimiento de los Servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocadas huelgas, una para los días 30-31 de marzo de 1987, por el Comité de Empresas del «Hospital Clínico» de Granada, para todo el personal del Centro, y otra a partir del día 30 de marzo de 1987 con carácter indefinido por la Coordinadora de médicos de Hospitales, para el personal facultativo, y dado el carácter de servicio esencial de la comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute; como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a la totalidad del personal del «Hospital Clínico» de Granada los días 30 y 31 de marzo de 1987, y al personal facultativo los días 30 y siguientes con carácter indefinido, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de los servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de los Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los poros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1987, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Granada.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores al texto de la Orden de 2 de marzo de 1987, por la que se aprueban las normas para el establecimiento de servicio de temporada en las playas que no tengan Plan de Ordenación General. (BOJA núm. 21, de 13.3.87).

Advertido error en la Orden arriba referenciada enviada a BOJA y publicada con fecha 13.3.87 (BOJA núm. 21), procede su rectificación en el siguiente sentido:

Página 802, 2ª columna, línea 28.

Donde dice: «elemtnos», debe decir «elementos».

Página 802, 2ª columna, línea 36, donde dice:

«ochocientos metros», debe decir: «Ocho mil metros cuadrados».

Sevilla, 23 de marzo de 1987

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 61/1987, de 11 de marzo de 1987, por el que se autoriza al ayuntamiento de Bonares (Huelva) para la adopción de su Bandera Municipal.

El Ilmo. Ayuntamiento de Bonares (Huelva) ha estimado oportuno adoptar la Bandera que, en parte y de forma tradicional, viene usando como propia el Municipio a fin de perpetuar en ella los hechos más relevantes y peculiares de su pasado histórico.

A tal efecto, y de acuerdo con las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 14 de octubre de 1986, elevó a esta Consejería para su definitiva aprobación proyecto y memoria descriptiva de la misma.

El expediente se sustanció conforme a las normas establecidas al respecto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 300, 301 y 302 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1955, vigente en el momento de la adopción del acuerdo por la Corporación, visto el informe preceptivo emitido por la Real Academia de la Historia.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el apartado 3.1 del Real Decreto 3315/1983 de 20 de julio, confiere competencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de otorgamiento a las Corporaciones Locales de lemas, honores y distinciones.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el art. 16.8 de la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de marzo de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1°. Se autoriza al Ilmo. Ayuntamiento de Bonares (Huelva) para adoptar su Bandera Municipal, que quedará organizada en la forma siguiente: Bandero rectangular, dividida en tres franjas horizontales -la de enmedio ligeramente más ancha que la superior e inferior-; los colores son: franja superior de azul; franja intermedia blanco y franja inferior verde. Sobre la franja central, figurará el Escudo de la Villa.

Artículo 2°. Comunicar el presente Decreto al Ilmo. Ayuntamiento de Bonares (Huelva).

Artículo 3°. Publicarlo en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ACUERDO de 11 de marzo de 1987, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la urgente ocupación a los efectos de expropiación forzosa, por la Diputación Provincial de Sevilla, de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de depósito regulador y conducciones de acometida y distribución de Palomares del Río, confeccionados por la mancomunidad de municipios del Aljarofo.